

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ana Milena Roa Pardo y otros
DEMANDADO	Seguros La Previsora S.A. y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-0003 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Niega solicitud del abogado de scotiabank Colpatria S.A.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio.

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”

En este evento, el apoderado de la parte demandante en las unidades documentales N° 014 y 034 del expediente digital, manifestó haber enviado a la demandada BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com.

Revisado el certificado de existencia y representación de la demanda, se puede advertir que ésta para el día 9 de noviembre de 2020, tenía reportado ese mismo correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, como se evidencia a folio 207 de la unidad documental N° 001 del expediente digital, de ahí que la notificación del auto en comento fue enviada al lugar que correspondía.

Ahora bien, revisado el documento que aparece en el expediente en la unidad documental N° 028, la representante legal de COLPATRIA, CARMENZA EDITH NIÑO ACUÑA, envió un correo electrónico otorgando poder al abogado HUMBERTO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ el día 3 de junio de 2021, de ahí que no se pueda sostener por el abogado que representa los intereses de esta entidad, que se desconocía tal notificación o que se envió a una diferente cuando existe un hecho claro y ostensible que acredita que efectivamente se conocía el escrito de demanda y sus anexos.

El abogado de la parte demandante igualmente manifiesta que el correo electrónico al cual se envió la notificación es diferente, pues se tenía registrado conforme el certificado de existencia y representación expedido el 23 de junio de 2021, la dirección electrónica notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, sin embargo, el abogado solicitante no demuestra que esa dirección era la que estaba vigente al momento de producirse el acto de notificación, máxime cuando se allegó un certificado de libertad y tradición como anexo a la demanda en donde refería la dirección donde efectivamente se produjo el acto de notificación y, adicional a ello, en virtud de tal acto, la representante legal de la entidad demandada se dirigió al

Despacho aportando el respectivo poder, lo que denota que efectivamente la notificación surtió sus efectos.

Conforme a lo anterior, la notificación conforme a los documentos aportados por el Despacho, efectivamente se produjo por lo menos el día 5 de mayo de 2021, conforme a la unidad documental N° 14 del expediente digital, cuando transcurrieron dos días después de haberse recibido la notificación en la dirección que para ese momento se reportaba en el certificado de existencia y representación, de ahí que no se acceda a volver a notificar por conducta concluyente, porque el acto de notificación ya se encuentra perfeccionado.

En conclusión, el Despacho no acogerá la solicitud del abogado de la codemandada de tenerlo notificado por conducta concluyente, se le reconocerá personería conforme al poder conferido, se le enviará el link correspondiente para que tenga acceso al expediente digital, se tendrá por no contestada la demanda y no será condenado en costas, pues se tiene que esta es una mera petición en torno a tener notificado al abogado por conducta concluyente mas no un incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Labora del Circuito de El Santuario

RESUELVE

PRIMERO. Se reconoce personería al abogado HUMBERTO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ para que represente los intereses de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A.).

SEGUNDO. Se niega la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Se tiene por no contestada la demanda por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A., conforme se dijo en precedencia

CUARTO. Se ordena a la Secretaría del Despacho que comparta el respectivo link para que el Dr. HUMBERTO JOSÉ SAAVEDRA RAMÍREZ tenga acceso al expediente.

QUINTO. No habrá condena en costas, debido a que la solicitud elevada por el abogado estaba dirigida a una petición de notificación por conducta concluyente y no contenía un incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE

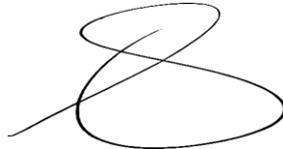


DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

*El anterior auto se notificó por Estados N° 082 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 6 de octubre del año 2021*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario